



# REGISTRO

## DEL CANAL DE PANAMÁ

Volumen 10, Número 1

Registro, 10 de enero de 2008

### CONTENIDO

#### **ACUERDO No. 154**

(de 27 de diciembre de 2007)

**“Por el cual se modifica el Reglamento para la Navegación  
en Aguas del Canal de Panamá” ..... 1**

#### **FE DE ERRATA**

#### **ACUERDO No. 152**

(De 21 de diciembre de 2007)

**“Por el cual se modifica el Reglamento de Administración de Personal  
de la Autoridad del Canal de Panamá” ..... 3**

**ACUERDO No. 154**  
**(de 27 de diciembre de 2007)**

“Por el cual se modifica el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá”

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el acápite e, numeral 5 de la Ley Orgánica, se faculta a la Junta Directiva para aprobar el reglamento aplicable a la navegación por el Canal.

Que la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá aprobó el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá mediante el Acuerdo No. 13 de 3 de junio de 1999.

Que el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá establece un sistema de reservación de tránsito cuyo desarrollo operativo es implementado por la administración sobre la base de tres períodos de reservas o cupos.

Que la demanda de utilización del sistema de reservación de tránsito ha ido en aumento al punto que el mismo, dentro del marco de tres períodos, no es lo suficientemente flexible para responder a las necesidades de los usuarios del servicio y al crecimiento de la demanda por su utilización.

Que el Administrador ha presentado una propuesta de modificación del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá dirigido a incrementar la eficiencia y efectividad del sistema de reservación de tránsito mejorando la disponibilidad de cupos.

Que con el objeto de preparar la transición e implementación de la modificación se propone asimismo que la misma entre a regir a partir del 1 de febrero de 2008.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se modifica el artículo 16 de la Sección Tercera, Capítulo I del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, el cual quedará así:

**Artículo 16:** Las reservaciones de cupos estarán sujetas a una tarifa publicada por la Autoridad y las solicitudes de reservación de cupos se harán en los períodos determinados para estos efectos por la Administración de conformidad con la operación eficiente, segura y rentable del Canal.

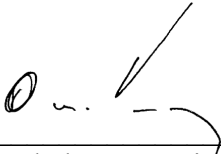
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se deroga el artículo 16 del Anexo del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá.

**ARTÍCULO TERCERO:** Este acuerdo entrará a regir a partir del 1 de febrero de 2008.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de diciembre de 2007.”

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dani Kuzniecky



\_\_\_\_\_  
Presidente de la Junta Directiva

Diógenes de la Rosa



\_\_\_\_\_  
Secretario

**ACUERDO No. 152**  
**(De 20 de diciembre de 2007)**

“Por el cual se modifica el Reglamento de Administración de Personal  
de la Autoridad del Canal de Panamá”

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

**CONSIDERANDO:**

Que en ejercicio de la facultad que le confiere el literal a del numeral 5 del artículo 18 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá, la Junta Directiva aprobó, mediante Acuerdo No. 21 del 15 de julio de 1999, el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que para fortalecer la equidad del sistema, se ha estimado necesario efectuar modificaciones al Reglamento de Administración de Personal, a efectos de eliminar el requisito de tiempo en grado para el ascenso de empleados no-manuales, las restricciones existentes en cuanto a la aplicación y cálculo de horas extraordinarias, y el monto máximo de salario permitido en un período de pago o al año para esta categoría de empleados.

Que se ha estimado necesario actualizar la definición de funcionarios acorde con el realineamiento organizacional, incluir la definición de jornada intermitente, e introducir una modificación a la definición de práctico supervisor.

Que amerita aclarar las normas sobre el pago de horas extraordinarias y de día domingo, para evitar doble pago, cuando esta remuneración está incluida en una compensación especial, bonificación, prima o gratificación.

Que en el mejor interés de la Autoridad para el funcionamiento eficiente, seguro, continuo y rentable del Canal, se propone aprobar una modificación para que a los trabajadores de confianza se les pueda establecer jornadas de trabajo especiales; adicionar una norma que permita establecer y pagar bonificaciones de disponibilidad a los prácticos supervisores, a fin de mantener la disponibilidad del personal en puestos que son esenciales para la operación del Canal, y requerir la autorización por parte de la Junta Directiva de bonificaciones por desempeño para los funcionarios bajo la supervisión del Administrador.

Que en atención de lo anterior y de conformidad con la facultad que expresamente le concede el numeral 6 del artículo 25 de la Ley Orgánica, el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene las modificaciones y adiciones pertinentes a lo anotado.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se modifica el artículo 4 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad, el cual quedará así:

“**Artículo 4.** Los funcionarios quedan excluidos de este reglamento, excepto los jefes de oficinas principales, vicepresidentes ejecutivos y vicepresidentes a quienes se les

aplica, sin derecho de apelación, las disposiciones relativas a salarios y remuneraciones adicionales; vacaciones y licencias; evaluación del desempeño; premios e incentivos; acciones disciplinarias y medidas adversas.

No obstante lo anterior, a todos los funcionarios le aplican las disposiciones sobre la contratación y colocación de parientes y cónyuges.”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se modifica el artículo 9 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, a fin de modificar la definición de funcionarios y práctico supervisor, y adicionar la definición de jornada intermitente, quedando estos términos definidos así:

“**Funcionarios.** El administrador, subadministrador, el fiscalizador general, secretario de la junta directiva, jefes de oficinas principales, vicepresidentes ejecutivos y vicepresidentes.

**Jornada Intermitente.** Aquella que no tiene una cantidad definida de horas a trabajar durante el día o la semana.

**Práctico supervisor.** Trabajador de confianza de la categoría especial de prácticos del canal en los grados 5, 6 y 7.”

**ARTÍCULO TERCERO:** Se deroga el artículo 32 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se deroga el artículo 33 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se adiciona el artículo 90A al Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual será del tenor siguiente:

“**Artículo 90-A.** Corresponderá a la Junta Directiva autorizar las bonificaciones por desempeño que

proponga el administrador para los jefes de oficinas principales, vicepresidentes ejecutivos y vicepresidentes.”

**ARTÍCULO SEXTO:** Se modifica el artículo 102 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 102.** A los empleados se les pagará horas extraordinarias a tiempo y medio de su salario básico, por todas las horas de trabajo aprobadas que excedan su jornada normal de trabajo, a excepción de:

1. Los empleados que reciben compensación adicional anual por permanecer a disposición en su lugar de trabajo, a menos que se les requiera trabajar en forma irregular u ocasional.
2. Los empleados que reciben bonificaciones, primas, gratificaciones o compensación adicional distinta a la señalada en el numeral anterior, cuando estas incluyan el pago de dichas horas extraordinarias.
3. Tiempo de viaje utilizado fuera de las horas normales de trabajo, para propósitos de adiestramiento.
4. Los jefes de oficinas principales, vicepresidentes ejecutivos, vicepresidentes, jefes de división o ramo y los empleados no manuales en grado 13 o mayor excluidos de las unidades negociadoras, quienes recibirán tiempo compensatorio a razón de una hora por cada hora extraordinaria trabajada. No obstante, se podrá autorizar el pago de horas extraordinarias cuando sea de mayor beneficio para la Autoridad.

5. Los funcionarios, jefes de división o ramo y los empleados no manuales en grado 13 o mayor excluidos de las unidades negociadoras, quienes recibirán compensación por las horas extraordinarias de trabajo que en cada caso se les autoricen, por categorías, hasta un máximo de 20 horas extraordinarias por periodo de pago. El Administrador someterá a la aprobación de la Junta Directiva el máximo de horas autorizadas por categoría.”

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Se deroga el artículo 103 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Se modifica el artículo 110 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 110.** El empleado de tiempo completo que trabaje en día domingo tendrá derecho a una remuneración adicional, por un máximo de ocho (8) horas, a razón de 25% de su salario básico por cada hora trabajada dentro de su horario regular de trabajo. Toda hora adicional se pagará como horas extraordinarias. Se exceptúan de esta disposición los prácticos del Canal a quienes les aplicará lo establecido en la convención colectiva, y los empleados que reciben compensación adicional o cualquier otro pago cuando este incluye el pago por trabajo en día domingo.”

**ARTÍCULO NOVENO:** Se deroga el artículo 115 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Se adiciona el artículo 116A del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual será del tenor siguiente:

“**Artículo 116-A.** El administrador podrá establecer el pago de bonificaciones a los prácticos supervisores por su disponibilidad con la Autoridad, lo cual se requiere para el funcionamiento eficiente, seguro y continuo del Canal. La decisión que al efecto adopte el administrador, deberá estar debidamente sustentada y motivada.”

**ARTÍCULO DECIMOPRIMERO:** Se adiciona el artículo 142A al Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual será del tenor siguiente:

“**Artículo 142-A.** De conformidad con los análisis y la sustentación que se presente en cada caso, el administrador podrá aprobar que se establezcan jornadas de trabajo especiales para los trabajadores de confianza, siempre que ello resulte en el mejor interés de la Autoridad para el funcionamiento eficiente, seguro y continuo del Canal.”

**ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO:** Se modifica el artículo 144 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 144.** Un empleado podrá adquirir un máximo de once (11) horas de vacaciones por cada período de pago de ochenta (80) horas de trabajo o más, con excepción del período de pago veintiséis (26), cuando podrá adquirir hasta nueve (9) horas.

Con base en lo anterior, el empleado de tiempo completo, el de tiempo parcial y el de jornada intermitente, adquirirá vacaciones en proporción al número de horas en estatus de pago.

Se exceptúan de esta disposición los prácticos del Canal que no sean parte del plan regular de trabajo definido en su convención colectiva, y los trabajadores de confianza que laboren en jornadas especiales. Las vacaciones de los prácticos del

Canal que no sean parte del plan regular de trabajo se regulan en su convención colectiva, y las de los trabajadores de confianza que laboren en jornadas especiales, se regulan mediante procedimiento aprobado por el administrador.”

**ARTÍCULO DECIMOTERCERO:** Se modifica el artículo 148 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 148.** El empleado podrá tener un máximo de 760 horas de vacaciones al finalizar el año calendario de vacaciones. Para evitar que se exceda de este límite, el administrador establecerá el mínimo de horas que deberán tomar cada año.

Para los trabajadores de confianza que tengan jornadas especiales de que trata el artículo 142-A, el administrador podrá aprobar otros límites máximos de horas de vacaciones que éstos pueden acumular al finalizar el año calendario de vacaciones.

Para los prácticos del Canal que no son parte del plan regular de trabajo, el límite máximo de horas que podrán tener al finalizar el año calendario de vacaciones es el establecido en la convención colectiva.”

**ARTÍCULO DECIMOCUARTO:** Se modifica el artículo 150 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 150.** Cuando se exceda el límite de horas de vacaciones aplicable al empleado por razón de una de las excepciones enumeradas en el artículo anterior, la Autoridad pagará cada hora excedente utilizando el salario básico del puesto regular o el salario básico que el empleado esté recibiendo al cierre del año calendario de vacaciones, el que sea mayor. El pago se hará en un solo monto antes del cuarto período de pago del nuevo año calendario de vacaciones.”

**ARTÍCULO DECIMOQUINTO:** Se modifica el artículo 151 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 151.** Al empleado permanente se le podrá aprobar vacaciones anticipadas hasta un máximo de lo que se espera devengue durante los siguientes doce (12) meses.

El empleado separado de su cargo que adeuda vacaciones anticipadas, tendrá que rembolsar la suma correspondiente por ellas, o la Autoridad podrá deducirle esa cantidad de cualquier suma que le adeude. Se exceptúa de esta disposición aquel empleado o sus deudos cuando la relación laboral con la Autoridad termina por incapacidad permanente o muerte del empleado.”

**ARTÍCULO DECIMOSEXTO:** Este acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil siete.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dani K

Presidente de la Junta Directiva

Diógenes de la Rosa A.

Secretario

